

Señores
Sala Civil - Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
E. S. D.

Ref.- Acción de tutela promovida por Luis Rey Caraballo contra Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena
Rad.- 260 -2016

Antonio Miranda Arrieta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 245.052 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.432.980 de Cartagena, actuando en nombre y representación de los señores Luis Francisco Rey Caraballo y demás demandantes dentro del proceso Rad.- 260-2016 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, con todo respeto concurro hasta su despacho para presentar acción de tutela en contra mencionado juzgado, a efectos de que sean protegidos mis derechos fundamentales al libre acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Me permito llenar requisitos de ley así:

1. Accionante

Antonio Miranda Arrieta abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.052 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía, actuando en calidad de apoderado judicial del señor, Luis Francisco Rey Caraballo, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cartagena, quien actúa como demandante en el proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido contra Rosa María Rey Caraballo y Laura Rey Encinales, Radicado 00260-2016 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

2. Accionado

Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

3. Hechos

- 3.1. El Juzgado accionado conoció del proceso verbal de simulación que iniciaron los señores Luis Francisco Rey Caraballo, Erlyn Rey Caraballo y otros contra Rosa Rey Caraballo y Laura Rey Encinales, que se identifica con el radicado 00260-2016 y que terminó con una conciliación celebrada por las partes en la Audiencia Inicial y aceptada por el despacho.

- 3.2. El suscrito apoderado presentó ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio de la señora Rosa Rey Caraballo, demanda ejecutiva por obligación de hacer;
- 3.3. En auto de 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, ordenó el embargo del bien objeto del litigio previo al mandamiento ejecutivo y este fue comunicado al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena;
- 3.4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, negó la inscripción del embargo por ordenado por el despacho por haberse materializado un embargo anterior en el folio de matrícula inmobiliaria;
- 3.5. El despacho mediante auto de 17 de marzo de 2020, reconoció que si bien, existe una orden de embargo, esta era posterior a la inscripción de la demanda hecha al inicio del proceso verbal, por lo que esta segunda orden de embargo es la materialización de aquella;
- 3.6. Este auto fue notificado en estado de 24 de julio de 2020 y dispuso:

“1° REQUERIR al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, para que sin más dilaciones proceda a registrar el embargo del inmueble que fue ordenado por este juzgado mediante auto de 27 de noviembre de 2018 y comunicado al registrador de instrumentos públicos con el oficio 2445 de 5 de noviembre de la misma anualidad.

2° ANEXAR al oficio que comuniqué esta decisión al registrador de instrumentos públicos copia de esta providencia.”

- 3.7. En el decreto 806 de 4 de julio de 2020, especialmente en el artículo 11, se ordena que *“Los secretarios o funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes judiciales mediante mensaje de datos dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*
- 3.8. A pesar del anterior mandato y que el suscrito ha solicitado en múltiples ocasiones el envío de la constancia de remisión del oficio que materialice la orden proferida en el auto de 17 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento no ha acreditado el cumplimiento de dicha carga, ni siquiera contesta los correos electrónicos que han sido enviados pidiendo esta información.

- 3.9. Por lo que actualmente desconocemos si este oficio fue remitido, incluso el despacho anteriormente había presentado demora, por ejemplo en el envío del expediente para surtir un recurso de apelación;

4. Pretensiones

PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia del señor Luis Francisco Rey Caraballo, lesionado por la mora judicial del Juzgado Primero Civil del Circuito.

SEGUNDO.- Ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena acreditar el cumplimiento de las ordenes impartidas en auto de 17 de marzo de 2020 proferido en el proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por Luis Francisco Rey Caraballo y otros contra Rosa Rey Caraballo y Laura Rey Encinales, identificado con el radicado 000260-2016.

Subsidiaria de la segunda pretensión.- En caso tal de que el despacho no haya dado cumplimiento de las ordenes impartidas en auto de 17 de marzo de 2020 proferido en el proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por Luis Francisco Rey Caraballo y otros contra Rosa Rey Caraballo y Laura Rey Encinales, identificado con el radicado 000260-2016, ORDENE que en el término de 24 horas proceda con la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

TERCERO.- Ordenar al juzgado accionado que en lo sucesivo disponga todas aquellas medidas para evitar dilaciones injustificadas y tendientes a la resolución pronta de las actuaciones que se presenten en el proceso.

CUARTO.- Tutelar cualquier otro derecho fundamental no pedido y que se encuentre acreditado y ordenar las medidas adecuadas para hacer cesar su vulneración.

5. Fundamentos de Derecho

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1991. Igualmente, la fundamento en los artículos 28 y 29 de la Constitución Nacional.

6. Competencia

Es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, es competente para conocer de esta acción de tutela como quiera que el superior funcional del Juez Civil del Circuito de Cartagena, que conoce del presente asunto.

La accionante y los demandados dentro del proceso que origina la tutela tienen domicilio en la ciudad de Cartagena por ello el juez competente es el de la ciudad de Cartagena.

7. Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela similar contra esta Superintendencia ni por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

8. Pruebas

- 8.1. Copia de la solicitud de ejecución a continuación presentada al proceso Rad.- 260-2016;
- 8.2. Auto de 27 de noviembre de 2018 que ordena el embargo del bien objeto de litigio proferido por el Juzgado Accionado;
- 8.3. Auto de 17 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito;
- 8.4. Comunicaciones enviadas por el suscrito solicitando información acerca del estado del trámite correspondiente;

Con todo respeto solicito se sirva ordenar al despacho el envío de las actuaciones correspondientes al cuaderno de ejecución.

9. Notificaciones.

El suscrito recibe notificaciones judiciales en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., Cra. 10 A No. 35 - 21 Of. 201 y en el correo electrónico a.miranda@hernandezypereira.com, mi representado Luis Francisco Rey Caraballo, únicamente para el desarrollo de esta acción recibe notificaciones en el correo electrónico y dirección del suscrito abogado, así como en el correo luisreyelec@gmail.com. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, recibe notificaciones en el centro Calle del Cuartel, Edificio del Cuartel del Fijo, piso 4 y en el correo j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con todo respeto,



Antonio Miranda Arrieta

Señor
Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Ref.- Proceso verbal de simulación promovido por Luis Francisco Rey Caraballo y otros contra Rosa María Rey Caraballo
Rad.- 260 - 2016

Antonio Miranda Arrieta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.052 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, con todo respeto, concurro hasta su despacho para solicitar la ejecución de la conciliación a la que llegaron las partes dentro de este proceso en audiencia de 23 de julio de 2018 y que ha sido incumplida por la parte demandada, Rosa María Rey Caraballo.

1. Solicitud

Primero.- Sirvase librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora Rosa María Rey Caraballo, identificada con la cédula de ciudadanía 45.474.736 para que esta dé cumplimiento a la obligación de hacer consagrada en el acuerdo conciliatorio judicialmente suscrito por las partes en audiencia inicial celebrada el día 23 de julio de 2018, en este sentido:

- Que Rosa María Rey Caraballo, proceda suscribir y/u otorgar Escritura Pública No. 3029 de 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cartagena, de transferencia de bien inmueble ubicado en Barrio Zaragocilla, Sector Las Delicias Lote A hoy Carrera 65 No. 29 -70 de la ciudad de Cartagena identificado con folio de matrícula No. 060-171135 a los señores Luis Francisco Rey Caraballo, Eryln Vicente Rey Caraballo, Alejandra María Rey Quiroz, Johana Paola Rey Bravo y Pedro Vicente Rey Bravo, en los términos y proporciones indicadas en el acuerdo conciliatorio judicialmente suscrito por las partes en audiencia inicial celebrada el día 23 de julio de 2018, en este sentido, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que así lo ordene.
- Que la señora Rosa María Rey Caraballo cancele a favor de mis representados Eryln Vicente Rey Caraballo, Luis Francisco Rey Caraballo, Alejandra María Rey Quiroz, Johana Paola Rey Bravo y Pedro Vicente Rey Bravo, la suma de **Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Nueve Pesos M/C (\$4.768.809)** por concepto de

al. 1

impuesto predial del bien inmueble que está en su propiedad y que fue cancelado por mis representados, a efectos de que se cumpliera con el acuerdo conciliatorio.

Que la señora Rosa María Rey Caraballo cancele a favor de mis representados Eryln Vicente Rey Caraballo, Luis Francisco Rey Caraballo, Alejandra María Rey Quiroz, Johana Paola Rey Bravo y Pedro Vicente Rey Bravo, la suma de **Dos Millones de Pesos M/C (\$2.000.000)** por concepto de derechos notariales cancelados por mis representados a efectos del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante este despacho en audiencia de 23 de julio de 2018.

Que una vez suscrita y registrada la escritura pública correspondiente, procedan la señora Rosa María Rey Caraballo, al cumplimiento de las demás obligaciones conciliatorias, so pena de ser merecedora de multa por parte de esta celula judicial.

Segundo.- Prevenir a la señora Rosa María Rey Caraballo, que de no suscribirse la Escritura Pública No. 3029 de 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cartagena en el término de tres (3) días contado a partir del mandamiento de pago, el señor Juez procederá a hacerlo en su nombre, en los términos del artículo 434 y 436 del Código General del Proceso.

Tercero.- Condene en costas a la parte demandada Rosa María Rey Caraballo.

2. Hechos

Esta solicitud se basa en los siguientes hechos:

2.1. El señor Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, mediante auto de 5 de julio de 2018, convocó audiencia inicial dentro del presente proceso, la cual se celebraría el día 23 de julio de 2018 a las 9:00 a.m.;

2.2. Llegados la fecha y la hora de la audiencia concurren todas las partes con sus respectivos apoderados y por tanto, se dio inicio a la etapa de conciliación, tal como lo prescribe el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.3. Durante la etapa de conciliación las partes llegaron a un acuerdo con el cual terminaban las diferencias que mantenían que se ventilaban en el proceso. Este acuerdo consistió en:

"2.1. Dejar sin efectos los negocios jurídicos celebrados entre las partes demandantes y demandadas y que son objeto de cuestionamiento en el proceso mencionado y, en su lugar, asignar a cada uno de los cinco hijos del señor Pedro"

Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10ª # 35 - 21, Edificio Plaza Oficina 201
Tels.: 6648454 - 6642641 - 6644841 • Fax: 6646197
Cartagena - Colombia

10 2
JULI
EXPI
IRE 1
FICA
MA DE
PECT
ORIC
BERT
IBIC

Vicente Rey Uribe, el veinte por ciento (20%) de la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-171135.

Como uno de los hijos del señor Pedro Vicente Rey Uribe, concretamente el señor Pedro Vicente Rey Caraballo, falleció el día 19 de mayo de 2001, los derechos de dominio que le correspondían a él se asignarán a sus tres hijos Alejandra María Rey Quiróz el seis punto sesenta y seis por ciento (6,66%) de la propiedad ; Johana Paola Rey Bravo el seis punto sesenta y seis por ciento (6,66%) de la propiedad y Pedro Vicente Rey Bravo el seis punto sesenta y ocho por ciento (6,68%) de la propiedad.

En consecuencia la propiedad sobre el inmueble mencionado quedará distribuida de la siguiente manera:

- el veinte por ciento (20%) a nombre de Janeth Del Carmen Rey Caraballo;
- el veinte por ciento (20%) a nombre de Rosa María Rey Caraballo;
- el veinte por ciento (20%) a nombre de Ertyn Vicente Rey Caraballo;
- el veinte por ciento (20%) a nombre de Luis Francisco Rey Caraballo;
- el seis punto sesenta y seis por ciento (6,66%) a nombre de Alejandra María Rey Quiróz
- el seis punto sesenta y seis por ciento (6,66%) a nombre de Johana Paola Rey Bravo y
- el seis punto sesenta y ocho por ciento (6,68%) a nombre de Pedro Vicente Rey Bravo.

2.2. Para darle cumplimiento a dicha distribución, los demandantes y las demandadas suscribirán la escritura pública correspondiente.

Esta escritura deberá suscribirse y otorgarse por las partes demandantes y demandadas en la Notaría Séptima del Circulo de Cartagena, el día 23 de septiembre de 2018 a las 10 a.m.

Los derechos de propiedad se transferirán en la proporción indicada en favor de las partes de este proceso."

2.4. Es decir, de acuerdo con lo anterior, las partes debían concurrir el día 23 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m. a la Notaría Séptima del Circulo de Cartagena a efectos de suscribir escritura pública en el cual la demandada distribuyera la propiedad del inmueble, en las proporciones descrita.

Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10ª # 35 - 21, Edificio Plaza Oficina 201
Tels.: 6648454 - 6642641- 6644841 • Fax: 6646197
Cartagena - Colombia

2.5. Comoquiera que el día 23 de septiembre de 2018, fue domingo las partes debieron concurrir a la Notaria el día lunes 24 de septiembre de 2018, día hábil siguiente, para suscribir dicha escritura pública.

2.6. Mis representados y la señora Laura Sofia Rey Encinales concurren a la Notaria Séptima del Circulo de Cartagena y suscribieron la escritura pública No. 3029 de 24 de septiembre de 2018 en el cual dieron cumplimiento al acuerdo conciliatorio llegado ante este despacho, dentro del presente proceso.

2.7. La señora Rosa Maria Rey Caraballo no concurre a la Notaria en la fecha y hora, señaladas, para cumplir el acuerdo conciliatorio, por lo que la escritura pública mencionada aparece sin firma por parte de la misma señora, hasta la fecha.

3. Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho de esta solicitud invoco los siguientes artículos: 306, 426, 433, 434 y 436 del Código General del Proceso.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece en su inc. 1 los parámetros para ejecutar las sentencias que se dicten dentro de procesos de conocimiento así *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Así mismo, establece que igualmente se extiende esta disposición a las providencias que aprueben conciliación y transacción entre las partes, pues en su inc. 4 dice: *"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."*

af. 4

Seguindo las voces del mismo artículo debemos tener en cuenta que el mandamiento de ejecutivo debe notificarse personalmente cuando hayan transcurrido más de 30 días desde la notificación de la providencia, que se ejecuta.

Por lo anterior, es totalmente procedente pedir que se ejecuten las obligaciones de hacer que fueron consagradas en el acuerdo conciliatorio al que llegamos en audiencia de 23 de julio de 2018, sin necesidad de formular una nueva demanda.

El artículo 426 del Código General del Proceso, trae la procedencia de ejecuciones por obligaciones de hacer, como es la suscripción de documentos, cuya regulación expresa deberá atenderse a lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del mismo código.

En relación con esto el artículo 434

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

(...)

ARTÍCULO 436. OPORTUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO. El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución."

Así las cosas, es procedente librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora Rosa María Rey Caraballo, en el cual determinará un plazo para suscriba los documentos en los términos del acuerdo conciliatorio y en caso de que ella no concurra, podrá el señor Juez, suscribir los documentos en nombre de aquella, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que debió suscribir los documentos y no lo hizo, según el mismo mandamiento ejecutivo.

4. Solicitud de Medida Cautelar

Con todo respeto solicito el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en Barrio Zaragocilla, Sector Las Delicias Lote A hoy Carrera 65 No. 29 -70 de la ciudad de Cartagena identificado con folio de matrícula No. 060-171135 y referencia catastral No. número 01-03-0454-0057-000.

Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10ª # 35 - 21, Edificio Plaza Oficina 201
Tels.: 6648454 - 6642641- 6644841 • Fax: 6646197
Cartagena - Colombia

Esta solicitud la hago con base en el artículo 434 del Código General del Proceso, que dice:

"Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura."

5. Pruebas

Acompaño como pruebas de la presente solicitud copia autentica de la Escritura Pública No. 3029 de 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cartagena, en la cual consta el cumplimiento de mis representados del acuerdo conciliatorio al que llegaron en audiencia celebrada el día 23 de julio de 2018, dentro del proceso de la referencia y la cual es la escritura pública que debe suscribir la demanda, la cual reposa en la Nota respectiva.

6. Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., Cra. 10 A No. 35 – 21 Cf. 201 y en el correo electrónico a.miranda@hernandezypereira.com y mis representados en las mismas direcciones que se expresaron en la demanda y su reforma. Por su parte la demandada Rosa Maria Rey Caraballo, en las mismas direcciones que se aportaron en la contestación demanda inicial.

Con todo respeto,



Antonio Miranda Arrieta

PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA
RADICACIÓN No 13-001-31-003-001-2016-00280-00

DEMANDANTE: ELYN VICENTE REY CARABALLO, LUIS ALFONSO REY CARABALLO,
ALEJANDRA MARIA REY CARABALLO, JOHANA PATRICIA REY CARABALLO Y
PEDRO VICENTE REY BRAVO
DEMANDADOS: ROSA MARIA REY CARABALLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, veintisiete (27) de
noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Encuétrase al Despacho la presente demanda Ejecutiva de obligación de hacer -
suscribir escritura pública, adelantada a través de apoderada judicial por los
señores ELYN VICENTE REY CARABALLO, LUIS ALFONSO REY CARABALLO,
ALEJANDRA MARIA REY CARABALLO, JOHANA PATRICIA REY CARABALLO Y
PEDRO VICENTE REY BRAVO contra ROSA MARIA REY CARABALLO a fin de
determinar si procede o no librar mandamiento ejecutivo, y de la revisión del
informativo se observa lo siguiente:

Con la demanda no se aporto el certificado de libertad y tradición del bien
inmueble objeto de la escritura pública que se pretende sea suscrita por la
demandada o el juez si el del caso, donde se observe que el inmueble se
encuentra embargado como medida previa, tal como lo ordena el inciso segundo
del art. 434 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que es requisito sine cuanon para efectos de librar el
mandamiento ejecutivo, que el inmueble se encuentre previamente embargado,
toda vez que el documento que debe suscribirse dentro de este asunto implica la
trasferencia de un bien sujeto a registro, el despacho previo a librar la orden
ejecutiva solicitada, decretara el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No.
060-171135 y una vez se allegue al despacho el certificado de libertad y tradición
del inmueble donde conste la inscripción del embargo se procederá a librar el
mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No.
060-171135 de propiedad de las señoras ROSA MARIA REY CARABALLO Y LAURA
SOFIA REY ENCINALES. Officiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

JCA/vrs

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA D. T. Y C.
LA ANTERIOR ...ENCIA SE
NOTIFICA POR ... NO 1381
No. 29 de Noviembre 2018
HOY

BOLEON DISANE ...

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CENTRO, CALLE DEL CUARTEL, EDF. CUARTEL DEL FIJO,
OFI. 401, TEL. 6648065**

Cartagena, 5 de diciembre de 2018
OFICIO No. 2445

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: ERLIN VICENTE REY CARABALLO C.C. No. 73.086.944, LUIS
FRANCISCO REY CARABALLO C.C. No. 71.101.438, ALEJANDRA MARIA REY
QUIROZ C.C. No. 1.128.050.651, PEDRO VICENTE REY BRAVO T.I. No. 1.001.900.878,
representado por su madre CANDELARIA BRAVO RODELO C.C. No. 33.082.246 Y
JOHANA PAOLA REY BRAVO C.C. No. 1.143.408 .869
DEMANDADO: ROSA MARIA REY CARABALLO C.C. No.45.474.736
EXPEDIENTE No. 13-001-31-03-001-2016-00260-00

Comunicamos a usted que este Despacho Judicial por auto de fecha 27 de noviembre de
2018, DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con F.M I. No. 060-171135
de propiedad de las señora ROSA MARIA REY CARABALLO C.C. No.45.474.736 Y
LAURA SOFIA REY ENCINALES C.C. No. 1.047.478.832

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


NAPOLEON POSADA FONSECA
SECRETARIO



RAD: 2016-260

VERBAL DECLARATIVO

DTES: LUIS FRANCISCO REY CARABALLO Y OTROS

DDOS: ROSA MARIA REY CARABALLO Y LAURA SOFIA REY
ENCINALES

EJECUTIVO A CONTINUACION DE DECLARATIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA

17 de marzo de 2020

ASUNTO

Cumplimiento de lo ordenado por la sala civil del tribunal superior de Cartagena en su providencia de segunda instancia fechada 25 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2018 se dio por terminado el proceso declarativo verbal de simulación adelantado por LUIS FRANCISCO REY CARABALLO y OTROS contra RASA MARIA REY CARABALLO y LAURA SOFIA REY ENCINALES.

El acuerdo consistió en que los demandados asignarían a través de escritura pública, el 80% de la propiedad del inmueble a favor de ERLYN VICENTE REY CARABALLO, JANETH DEL CARMEN REY CARABALLO, LUIS FRANCISCO REY CARABALLO, ALEJANDRA MARIA REY QUIROZ, JOHANA PAOLA REY BRAVO y PEDRO VICENTE REY BRAVO, conservando la demandada ROSA MARIA REY CARABALLO el 20% restante.

La demandada LAURA SOFIA REY ENCINALES cumplió con lo acuerdo a través de dación en pago contenida en la escritura pública 3029 del 24 de septiembre de 2018, sin embargo, la otra demandada, ROSA MARIA REY CARABALLO, no cumplió su parte al no acudir al acto notarial.

Fue así como el 31 de Octubre de 2018 a través de su apoderado judicial los demandantes solicitaron al juzgado librar mandamiento ejecutivo contra ROSA MARIA REY CARABALLO, para obtener la firma de aquella escritura pública y materializar el acuerdo conciliatorio.

Por auto de 27 de noviembre de 2018 fue decretado el embargo del inmueble involucrado en la conciliación como lo manda el inciso 2° del artículo 434 del C. General del Proceso. No obstante lo anterior, el 25 de febrero se inadmitió la demanda y el 24 de mayo de 2019 fue rechazada al considerar el despacho que no se subsanaron los defectos de la inadmisión.

Ante apelación interpuesta por los demandantes, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, revocó la decisión de rechazo al considerar procedente librar la orden de ejecución, pero, previamente debía este despacho determinar si resulta procedente el registro del embargo del inmueble objeto de este proceso con respecto a la cuota parte de la demandad Rosa María Rey Caraballo, petición que fue elevada por los actores mediante escrito de 29 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 591 del C. General del Proceso consagra la medida cautelar de inscripción de la demanda, según ese texto, los bienes que la soportan no se sustraen del comercio, pero sus adquirentes posteriores a aquella se someten a los resultados de la sentencia que se dicte en el proceso donde fue decretada la cautela, con los efectos señalados en el artículo 303 del C. G. P.

“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.”

Sobre el tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra procedimiento civil, dijo sobre este tema:

“...es de la esencia de esta medida la de que una vez decretada y anotada en el respectivo registro, si existe cambio en la titularidad de los derechos reales sobre dichos bienes, especialmente el dominio, el adquirente quede vinculado por el proceso así no haya estado la demanda inicialmente dirigida en su contra y sin necesidad de ninguna citación especial por ser la sentencia oponible al mismo al presumirse de derecho que si se realizó negocios respecto del bien luego de registrada la demanda tenía que conocer la existencia del proceso y aceptar las consecuencias que de aquel se llegasen a derivar”

La norma en cita también regula la concurrencia de medidas cautelares, particularmente las de un embargo y la de inscripción de la demanda, así como los efectos que ellas producen, el inciso 3º del artículo 591 indica:

“La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior”

“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda. si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”

Como se advierte del texto anterior pueden coexistir ambas cautelas, el embargo y la inscripción de demanda, no obstante, los efectos de una sentencia favorable al demandante al interior del proceso que ordenó la inscripción de la demanda se extenderán al proceso donde se decretó el embargo. El embargo es garantía del cumplimiento de una obligación que en la mayoría de los casos es dineraria, lo cual también muchas veces conduce al remate del bien embargado, es decir, se transfiere el dominio mediante venta en pública subasta, pero, aun, quien compra por este medio asume los riesgos del resultado de aquel proceso, legalmente se convierte en cesionario del derecho litigioso del anterior propietario, pues, así lo dispone el inciso 6º del artículo 452 del C. General del Proceso, al decir:

“Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso”

Conforme a lo anterior, y siguiendo lo normado en el inciso 3° del artículo 68 del C. General del Proceso, podrá intervenir en el proceso donde se decretó la inscripción de la demanda como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero, en todos los casos, la sentencia que en este último proceso se dicte le es totalmente oponible.

En nuestro caso, se advierte en la anotación número 10 del certificado de tradición adosado a folio 34 del expediente, que la medida cautelar de inscripción de demanda data del 5 de agosto de 2018, al tiempo que la anotación número 13 nos informa que el 18 de Octubre de 2018 fue inscrito embargo de la cuota parte de que es propietaria ROSA MARIA REY CARABALLO, ordenada dentro de proceso de ejecución que le sigue JOSE PATERNINA LAMBIS. Pues, bien, conforme a las premisas que vienen de verse, es procedente la concurrencia de estas dos medidas, pero, la segunda, la del embargo, se somete al resultado del proceso en el cual se decretó aquella. Precisamente, el asunto dentro cual se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda trata de un proceso declarativo de simulación absoluta donde las partes finalmente en audiencia de 23 de julio de 2018 decidieron conciliar sus diferencias, y dentro de las estipulaciones de ese acuerdo se dijo:

“2.1. Dejar sin efectos los negocios jurídicos celebrados entre las partes demandantes y demandadas y que son objeto de cuestionamiento en el proceso mencionado y, en su lugar, asignar a cada uno de los cinco hijos del señor Pedro Vicente Rey Uribe, el veinte por ciento (20%) de la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula número 060-171135”

“2.2. Para darle cumplimiento a dicha distribución, los demandantes y las demandadas suscribirán la escritura pública correspondiente”

“Esta escritura deberá suscribirse y otorgarse por las partes demandantes y demandadas en la Notaría Séptima del Circuito de Cartagena el días 23 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.”

La decisión de las partes de dejar sin efecto la compraventa del inmueble identificado con matrícula 060-171135 y contenido en la escritura pública 2294 de 10 de agosto de 2015 y las demás estipulaciones que se acordaron en la conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y produce el mismo efecto de la sentencia favorable al demandante que se hubiese proferido en este proceso, dentro de los cuales se cuenta el consagrado en el inciso 4° del artículo 591 del C. G. del Proceso que se tiene a la vista en esta providencia, esto es, que la conciliación celebrada en audiencia por las partes y debidamente probada por el juzgado, aniquila cualquier anotación de embargo posterior al registrado de la medida cautelar de inscripción de demanda, incluso, si el inmueble de que aquí se trata ya fue rematado en el proceso de ejecución, su comprador en subasta pública queda sometido a los efectos de la conciliación y el remate inscrito debe ser cancelado.

Como se dejó dicho en esta providencia, ante el incumplimiento de la demandada ROSA MARIA REY CARABALLO a la obligación a que se comprometió en el numeral 2.2. de la conciliación, como lo fue que debía suscribir escritura pública de transferencia de la cuota parte de la que figura como propietaria en el certificado de tradición, los demandantes presentaron demanda de ejecución por obligación de suscribir escritura pública a

continuación del proceso declarativo de simulación conciliado por las partes, trámite regulado en el artículo 434 del C. G. del Proceso y que exige previo a proferir la orden de ejecución, el embargo preventivo del inmueble objeto de la obligación.

Como la medida cautelar de embargo del inmueble librada al tenor del artículo 434, proviene de la ejecución por incumplimiento de lo pactado por las partes en la conciliación y produce los mismos efectos de la sentencia, debe ser inscrita por el registrador sin sujeción a la existencia de un embargo anterior, pues, esta es la materialización del derecho sustancial adquirido por los demandantes en el proceso declarativo de simulación absoluta a través de lo conciliado y responde a la medida cautelar inicial de inscripción de demanda que fue anterior al embargo ordenado dentro del proceso de ejecución e inscrito en la anotación número 13 del certificado de tradición.

Importante traer a colación el contenido del artículo 306 del C. General del Proceso, que faculta al beneficiario de la sentencia para exigir por la vía del proceso de ejecución el cumplimiento de las obligaciones impuestas al demandado, esta norma señala:

“Artículo 306. *Ejecución.* Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” Resalta el juzgado.

Como se advierte del texto anterior, el legislador, considerando el efecto de sentencia y de cosa juzgada que se le atribuye a la conciliación y a la transacción, consagró en el inciso 4° de esta norma en favor del acreedor, la facultad de formular la acción ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio o transaccional ante el mismo juzgado que conoció del proceso donde se aprobaron aquellas y en el mismo expediente a continuación del trámite principal. Dentro de las obligaciones que de acuerdo al texto se pueden ejecutar, se encuentra el “*cumplimiento de una obligación de hacer*”, que es en nuestro caso la exigida por LUIS FRANCISCO REY CARABALLO, ERLIN VICENTE REY CARABALLO, ALEJANDRA MARIA REY QUIROZ Y CANDELARIA DEL CARMEN BRAVO RODELO, quienes formularon demanda de ejecución por obligación de hacer o de suscribir escritura pública el 31 de octubre de 2018, en vista de que la demandada ROSA MARIA REY CARABALLO, no asistió a la Notaría Séptima de Cartagena el 23 de septiembre de 2018 a las 10:00 A. M., para

firmar la escritura pública de transferencia de dominio por dación en pago sobre la cuota del inmueble 060-171135 que figura a su nombre en el registro inmobiliaria, tal y como fue acordado en la conciliación aprobada por este despacho el 23 de Julio de 2018.

Pero, se insiste, el proceso de ejecución por obligación de hacer exige para librar la orden ejecutiva de suscripción de la escritura pública, que el inmueble se haya embargado previamente, cuestión que fue ordenada por este despacho mediante auto de 27 de noviembre de 2018 y comunicado al registrado de instrumentos públicos con el oficio 2445 de 5 de diciembre de la misma anualidad, mas, aquel funcionario se ha negado a su registro con fundamento en que existe un embargo anterior, sin embargo, como ya se ha explicado ampliamente esta medida no es otra cosa que la materialización de la primigenia cautela de inscripción de demanda que conforme al artículo 591 del C. General del Proceso, prima sobre cualquier otra inscrita con posterioridad que se somete a los resultados de la sentencia favorable al demandante a la conciliación o transacción celebrada por las partes.

Se dispondrá entonces que se requiera al registrador de instrumentos públicos para que proceda sin más dilaciones al registro del embargo ordenado por este despacho sobre el inmueble identificado con matrícula 060-171135.

Cumplido lo anterior se procederá a librar la orden de ejecución como lo mandó el tribunal superior de Cartagena en su providencia de 25 de febrero de 2020.

El Juzgado

RESUELVE

1°. REQUERIR al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, para que sin más dilaciones proceda a registrar el embargo del inmueble que fue ordenado por este juzgado mediante auto de auto de 27 de noviembre de 2018 y comunicado al registrado de instrumentos públicos con el oficio 2445 de 5 de diciembre de la misma anualidad.

2°. ANEXAR al oficio que comunique esta decisión al registrado de instrumentos públicos copia de esta providencia.

NOTIQUESE

JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

centro calle del cuartel edificio cuartel del fijo oficina 401

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No.53

No.	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	TRAMITE
1	016-2020	EJECUTIVO	MAURICIO RODRIGUEZ LARA	CONSTRUCTORA BARCELONA DE INDIAS SA	19-mar-20	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
2	018-2018	E. SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS FERMANDO DORIA Y ALVA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS	17-mar-20	SUSPENDE PROCESO
3	048-2020	E. HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA SA	ELSA CATALINA MIRANDA GOMEZ Y JAVIER ENRIQUE PAREJA ESPINOSA	16-mar-20	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
4	007-2020	VERBAL	SEAWAY DE COLOMBIA SAS	HELVER RAFAEL NIÑO ALVAREZ	13-mar-20	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
5	051-2020	VERBAL	JOHN FRANKLIN PRADA ESPITIA	ENA ARCIA MARTINEZ	24-mar-20	AUTO RECHAZA DEMANDA
6	053-2019	E. SINGULAR	WOLFGANG GARCIA ECHENIQUE	ESTEBAN ALBERTO JULIO AVILA	20-mar-20	LIQ. COSTAS
7	113-2016	VERBAL	NORMA MARTINEZ DE PIÑERES Y OTROS	LIRA MARGARITA NARVAEZ COHEN	17-mar-20	LIQ. COSTAS
8	139-2018	VERBAL	BANCO DE OCCIDENTE	YAMILA SUAREZ SIMANCA	25-mar-20	LIQ. COSTAS
9	166-2015	VERBAL	JAIME BARBOZA HOYOS Y OTROS	CONSTRURRENTA S.A. E INDETERMINADOS	18-mar-20	AUTO RESUELVE
10	187-2016	VERBAL	RAFAEL ANTONIO CARABALLO PAYARES	DETERMINADOS E IDETERMINADOS	26/03/2020	LIQ. COSTAS
11	260-2016	VERBAL	LUIS FRANCISCO REY CABALLERO Y OTROS	ROSA MARIA REY CARABALLO Y LAURA SOFIA REY ENCINALES	17-mar-20	REQUERIMIENTO
12	277-2019	E. SINGULAR	BANCO COLPATRIA S.A.	CARLOS ALCEDO BERMUDEZ CAMACHO	25-mar-20	REQUERIMIENTO
13	314-2016	E. HIPOTECARIO	ALFREDO ELIAS BOBADILLA TERAN.	LIVI LUZ CUELLO ROBLES Y MARTIN EMILIO RODRIGUEZ FLOREZ	18-mar-20	SUSPENDE PROCESO

14	434-2018	VERBAL	CARLOS MARIO GARCIA Y OTROS	CLINICA BLAS DE LEZO Y OTROS	16/03/2020	AUTO RESUELVE
15	488-2017	VERBAL	JUAN GUILLERMO SIMANCAS RODRIGUEZ	GRACIELA GUTIERREZ OSORIO	24-mar-20	LIQ. COSTAS
16	505-2018	E. SINGULAR	ELECTRICARIBE SA	CLINICA CARDIO VASCULAR JESUS DE NAZARETH SAS	24/03/2020	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
17	509-2017	E. SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLOBO EXPRESS LTDA, KARIN CHARRY SESIN	17-mar-20	LIQ. COSTAS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 DE JULIO DE 2020 Y LA HORA 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

NAPOLEON POSADA FONSECA
SECRETARIO



Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezpereira.com>

Rad,. 260 - 2016 Proceso ejecutivo de Erlyn Rey Caraballo y Otros vs Rosa Rey Caraballo

1 mensaje

Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezpereira.com>

6 de agosto de 2020, 8:00

Para: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días

Cordialmente me dirijo al secretario del despacho a efectos de elevar una solicitud de entrega de oficios en el siguientes proceso:

Proceso ejecutivo a continuación
Rad.- 260 - 2016
Demandante.- Erlyn Rey Caraballo y otros
Demandado.- Rosa Rey Caraballo y otros
Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena
Memorialista.- Demandantes
Apoderado.- Antonio Miranda Arrieta

Antonio Miranda Arrieta

Abogado

HERNANDEZ & PEREIRA ABOGADOS

Tel. 6648454 Ext. 108 - 301 - 361 1996

Centro, Plaza Joe Arroyo, Edificio Plaza 2do Piso

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

 **Solicitud de oficios.pdf**

341K



Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezypereira.com>

Solicitud de Oficios de Medidas Cautelares Rad.- 260-2016 Erly Rey Caraballo y otros vs Rosa Rey Caraballo

1 mensaje

Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezypereira.com>

20 de agosto de 2020, 11:31

Para: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: luis fernando martinez caicedo <luifermartinezcai@hotmail.com>

Buenos días

Doctor
Napoleon Posada Fonseca
Secretario

Cordialmente me dirijo a usted para solicitar la entrega de oficios con dirección a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, tal como fue ordenado en auto de 17 de marzo de 2020, dictado en el siguiente proceso:

Proceso ejecutivo a continuación
Rad.- 260 - 2016
Demandante.- Erlyn Rey Caraballo y otros
Demandado.- Rosa Rey Caraballo y otros
Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena
Memorialista.- Demandantes
Apoderado.- Antonio Miranda Arrieta

Esta solicitud fue hecha inicialmente el día 6 de agosto de 2020, pasado.

Con todo respeto.

Antonio Miranda Arrieta
Abogado
HERNANDEZ & PEREIRA ABOGADOS
Tel. 6648454 Ext. 108 - 301 - 361 1996
Centro, Plaza Joe Arroyo, Edificio Plaza 2do Piso

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.



Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezpereira.com>

CONSULTA RAD. 260-2016 Ejecutivo de Eryln Rey Caraballo y otros vs Rosa Rey Caraballo

3 mensajes

Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezpereira.com>

31 de agosto de 2020, 16:21

Para: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes,

Cordialmente me permito hacer la consulta de si ya se encuentran listos el oficio dirigido al Registrador del Instrumentos Públicos de Cartagena, ordenado en el auto de 17 de marzo de 2020 y cual será el procedimiento a seguir dado lo que dispone el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Quedo atento a sus comentarios ya que he presentado esta consulta varias veces.

Antonio Miranda Arrieta

Abogado

HERNANDEZ & PEREIRA ABOGADOS

Tel. 6648454 Ext. 108 - 301 - 361 1996

Centro, Plaza Joe Arroyo, Edificio Plaza 2do Piso

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

31 de agosto de 2020, 16:32

Para: Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezpereira.com>

En atencion a su solicitud se le indica que el oficio 260-2016 fue elaborado y se encuentra pendiente para la revision del secretario.

att

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

De: Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezpereira.com>**Enviado:** lunes, 31 de agosto de 2020 4:21 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONSULTA RAD. 260-2016 Ejecutivo de Eryln Rey Caraballo y otros vs Rosa Rey Caraballo

[El texto citado está oculto]

Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezpereira.com>

31 de agosto de 2020, 16:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muchas gracias por su amable respuesta.

Quedo atento

Antonio Miranda Arrieta

Abogado

HERNANDEZ & PEREIRA ABOGADOS

Tel. 6648454 Ext. 108 - 301 - 361 1996

Centro, Plaza Joe Arroyo, Edificio Plaza 2do Piso

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

[El texto citado está oculto]



Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezypereira.com>

Consulta proceso Rad. 260-2016 Eryln Rey Caraballo y otros Vs Rosa Rey Caraballo

1 mensaje

Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezypereira.com>

22 de septiembre de 2020, 15:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordialmente me permito hacer la consulta de si ya se encuentran listos el oficio dirigido al Registrador del Instrumentos Públicos de Cartagena, ordenado en el auto de 17 de marzo de 2020 y cual será el procedimiento a seguir dado lo que dispone el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

El 31 de agosto pasado me fue informado que los oficios estaban en tramite. Quisiera saber si ya se encuentran listos. Pues el proceso no puede avanzar sin esa medida cautelar.

Quedo atento a sus comentarios

Antonio Miranda Arrieta

Abogado

HERNANDEZ & PEREIRA ABOGADOS

Tel. 6648454 Ext. 108 - 301 - 361 1996

Centro, Plaza Joe Arroyo, Edificio Plaza 2do Piso

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.



Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezpereira.com>

Proceso ejecutivo a continuación Rad.- 260-2016 Eryln Rey y otros contra Rosa Rey y otro

1 mensaje

Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezpereira.com>

27 de octubre de 2020, 9:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Luis fernando martinez caicedo <luifermartinezcai@hotmail.com>

Buenos días,

Cordialmente me dirijo al despacho para reiterar mi solicitud de envío de los oficios para practicar la medida cautelar de embargo que dentro del siguiente proceso, fue ordenada en auto de 17 de marzo de 2020, que fue notificado por estado el día 24 de julio de 2020.

En dicho auto el despacho requirió al Registrador de Instrumentos Públicos para el registro de la medida cautelar de embargo y desde aquella época (3 meses) estoy a la espera del envío del oficio o información de si el Juzgado lo envió directamente el oficio a instrumentos públicos. Según información dada por el despacho el 20 de agosto de 2020 los oficios estaban para revisión del secretario.

He reiterado esta petición el 6 de agosto, el 20 de agosto, el 22 de septiembre de 2020 y aún no he obtenido los oficios ni la información de envío a Instrumentos Públicos. Agradezco el envío de los oficios el día de hoy por cuanto las medidas cautelares son importante y ha pasado tiempo en exceso.

Antonio Miranda Arrieta

Abogado

HERNANDEZ & PEREIRA ABOGADOS

Tel. 6648454 Ext. 108 - 301 - 361 1996

Centro, Plaza Joe Arroyo, Edificio Plaza 2do Piso

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.



Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezpereira.com>

Proceso ejecutivo a continuación Rad.- 260-2016 Eryln Rey y otros contra Rosa Rey y otro

1 mensaje

Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezpereira.com>

3 de noviembre de 2020, 16:35

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Con mucha preocupación escribo nuevamente para preguntar por los oficios que deben ser entregados en este asunto. Este es mi sexto correo y no he tenido ninguna información o respuesta sobre los oficios de medidas cautelares.

Agradezco información porque hace más de tres meses estoy en estas sin que el despacho haya procedido a enviarme lo pertinente.

Antonio Miranda Arrieta

Abogado

HERNANDEZ & PEREIRA ABOGADOS

Tel. 6648454 Ext. 108 - 301 - 361 1996

Centro, Plaza Joe Arroyo, Edificio Plaza 2do Piso

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.



Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezypereira.com>

Proceso Rad. 260-2016 Eryln Rey Caraballo y otros contra Rosa María Rey Caraballo

1 mensaje

Antonio Miranda Arrieta <a.miranda@hernandezypereira.com>

24 de febrero de 2021, 8:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Luis fernando martinez caicedo <luifermartinezcai@hotmail.com>

Buenos días,
Doctora
Luisa Barrera
Secretaria

Estimada Doctora,

Escribo para ponerle de presente que en el proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por Eryln Rey Caraballo y otros contra Rosa Rey Caraballo Rad.- 260-2016, el despacho, en auto de 17 de marzo de 2020 ordenó requerir al registrador de instrumentos públicos de Cartagena, el registro de embargo que se había ordenado por el despacho anteriormente.

El auto se notificó el 14 de julio de 2020 y desde esa fecha hasta hoy he escrito más de 5 veces al juzgado pidiendo información sobre si el oficio fue enviado a la ORIP de Cartagena o si me lo pueden remitir para yo mismo llevarlo.

Hasta la fecha no conozco si el despacho cumplió con esta medida lo cual es excesivo teniendo en cuenta el tiempo de la notificación del requerimiento. En últimas el despacho ni siquiera ha respondido mis correos.

Esta situación ya me es incomoda porque mis clientes me exigen celeridad y tomar medidas, lo cual no he querido hacer porque considero que este despacho camina bien y sería injusto. Pero ciertamente esta situación es insostenible para mí por lo que solicito me informe si se cumplió con lo ordenado en el auto de 17 de marzo de 2020 y si no se proceda inmediatamente con ello.

Agradezco su colaboración en este sentido.

Antonio Miranda Arrieta

Abogado

HERNANDEZ & PEREIRA ABOGADOS

Tel. 6648454 Ext. 108 - 301 - 361 1996

Centro, Plaza Joe Arroyo, Edificio Plaza 2do Piso

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.